

Whificar



Sección: ME  
JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4  
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 92 48 08 / 09  
Fax.: 922 92 48 18  
Email: social4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000902/2017  
NIG: 3803844420170006448  
Materia: Reclamación de Cantidad  
Resolución: Sentencia 000300/2018  
IUP: TS2017031333

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Manuel Montesdeoca De La Fuente	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

### SENTENCIA

Que en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a 24 de septiembre de 2018.

Pronuncio yo, Sergio Calle Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 902/2017 seguido a instancias de Don , asistido por el letrado Don Manuel Montesdeoca de La Fuente, frente a Ayuntamiento de La Laguna, asistido por el letrado Don Jose Carlos Bautista Quintana, sobre demanda en reclamación de derecho y cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 18 octubre de 2017 se presentó por Don asistido por el letrado Don Manuel Montesdeoca de La Fuente, frente a Ayuntamiento de La Laguna, asistido por el letrado Don Jose Carlos Bautista Quintana, en la cual manifestaba que por la entidad demandada se le debe reconocer el plus de especial dedicacion y abonar el periodo reclamado.

En acto de juicio desiste de la reclamación del derecho al estar reconocido por sentencia firme y limitando la demanda a la cantidad; solicitando que se dictara una sentencia por la que se condene a la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad reclamada en un total de 9.147,60 euros más el 10% por mora patronal.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

**TERCERO.-** El día 11 de septiembre de 2018 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda; la parte demandada contestó a la misma, oponiéndose.

**CUARTO.-** Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba. La parte actora la documental. La parte demandada propuso mas documental. Toda esta prueba fue admitida.

**QUINTO.-** Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	24/09/2018 - 13:25:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Una vez que las partes informaron, los autos quedaron vistos para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don \_\_\_\_\_ prestó servicios para el Ayuntamiento de La Laguna, con la categoría profesional de oficial de primera conductor, antigüedad de 1 de diciembre 1997.

**SEGUNDO.-** La sentencia del Juzgado Social N°3 de 20 de junio de 2017 establecía expresamente en su parte dispositiva:

"Declaro el derecho del actor al percibo del plus de especial dedicacion previsto en el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna"

**TERCERO.-** La sentencia del Juzgado Social N°3 de 20 de junio de 2017 fue confirmada íntegramente por la sentencia del TSJ de Canarias de 12 de junio de 2018.

**CUARTO.-** La cuantía asignada mensualmente al plus de especial dedicación asciende a 330 euros mensuales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladoras de la Jurisdicción Social debe hacerse constar que los anteriores hechos declarados probados han resultado como tales una vez valorada, conforme a las reglas de la sana crítica y el principio de libre apreciación, toda la prueba obrante en las actuaciones, en su vertiente documental.

**SEGUNDO.-** El Tribunal Supremo ha venido declarando ( STS/4ª de fecha 18-4-2012, rec. 163/2011 ), que la aplicación del efecto de la cosa juzgada no precisa que el nuevo pleito sea una exacta reproducción de otros anteriores, sino que, pese a la ausencia de alguna de las identidades basta con que produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionando y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio". Aunque no concurren las condiciones requeridas para la procedencia de la cosa juzgada negativa, no cabe duda que los hechos sentados en el primitivo proceso son vinculantes en el segundo, toda vez que si pudieran discutirse los ya firmes, equivaldría a poder revisar subrepticamente la ejecutoria. A diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad, que de darse excluiría el segundo proceso, sino que para el efecto positivo es suficiente que lo decidido -lo juzgado- en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluya el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado. A tal afirmación llegamos, partiendo de las siguientes consideraciones: a) la cosa juzgada es una proyección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, exigiendo que las resoluciones judiciales tengan la eficacia que supone la ejecución en sus propios términos y el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas; b) por ello se impone una concepción amplia de la cosa juzgada y la consiguiente interpretación flexible de sus requisitos; c) con mayor motivo se impone esa flexibilidad al aplicarse a una relación como la laboral, de tracto sucesivo y susceptible de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	24/09/2018 - 13:25:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



planteamientos plurales por distintos sujetos de una idéntica pretensión, de manera que no ha de excluirse el efecto de cosa juzgada material por el hecho de que en los procesos puestos en comparación se hayan ejercitado acciones distintas por sujetos diferentes; y d) conforme al art. 222 LECiv , «la cosa juzgada ... excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo» [párrafo 1] y que «lo resuelto con fuerza de cosa juzgada ... vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal» [párrafo 4].".

Cierto que la cosa juzgada no opera respecto a la reclamación de cantidad pues el carácter de tracto sucesivo de la relación laboral se opone a ello sino simplemente respecto al reconocimiento del derecho. Ello implica la estimación íntegra de la demanda de cantidad concretándose la cantidad a agosto de 2018 en 9.147,6 euros.

**TERCERO.-** Lo anterior supone la estimación de la demanda y la condena de la parte demandada al pago de 9.147,6 euros, cantidad que es en concepto de salarios debidos, por lo que es de aplicación el interés moratorio de diez por ciento previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

**CUARTO.-** A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACIÓN, de lo que se advertirá a las partes.

*VISTOS, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,*

#### **FALLO**

Debo **estimar y estimo** la demanda presentada por Don \_\_\_\_\_ asistido por el letrado Don Manuel Montesdeoca de La Fuente, frente a Ayuntamiento de La Laguna, asistido por el letrado Don José Carlos Bautista Quintana y, en consecuencia, condeno a la demandada al pago a favor de la actora de la cantidad total de 9.147,6 euros, más el diez por ciento de mora patronal.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de este Juzgado, con número 3797-0000-65-0902-17, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósito y Consignaciones también abierta en BANCO SANTANDER a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En caso de realizar el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	24/09/2018 - 13:25:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



ingreso por transferencia el número de cuenta corriente con veinte dígitos es 0049-3569-92-0005001274 debiendo consignar obligatoriamente en el campo "Observaciones" o "Concepto" la cuenta-expediente indicada de dieciséis dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO JUEZ**



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	24/09/2018 - 13:25:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	